

**13926** RESOLUCION de 5 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.639 el protector auditivo tipo tapón, modelo «Oto-Tap», fabricado y presentado por la Empresa «Procesa, Prophyl Center, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo tapón, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo tipo tapón, modelo «Oto-Tap», presentado por la Empresa «Procesa, Prophyl Center, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, travesera de Gracia, número 314, plantas cuarta y quinta, y de su fabricación como protector auditivo tipo tapón de clase D, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT—Homol. 2.639. 5-5-1988. Protector auditivo tipo tapón de clase D».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2 de «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 5 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**13927** RESOLUCION de 10 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión de Centros Farmacéuticos, Sociedad Anónima» (UNICEFAR).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión de Centros Farmacéuticos, Sociedad Anónima» (UNICEFAR), que fue suscrito con fecha 18 de febrero de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.º, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA  
«UNION DE CENTROS FARMACEUTICOS,  
SOCIEDAD ANONIMA»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Alcance del Convenio**

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo de UNICEFAR, S. A., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Será de aplicación en todos los Centros de trabajo de UNICEFAR, S. A.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicio en UNICEFAR, S. A., a la entrada en vigor del mismo o que se contraten durante su vigencia, así como al personal eventual o interino.

Queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio el personal que en el organigrama de la Empresa figure dentro del área directiva o pueda ser asimilado temporalmente a la misma por la Dirección, previa notificación a los representantes de los trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1988, finalizando el 31 de diciembre de 1989.

Será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación.

Ambas partes se comprometen a iniciar las negociaciones del presente Convenio en diciembre de 1989.

Art. 5.º *Absorción y compensación*.—Las condiciones pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de aplicación práctica serán considerados globalmente y en cómputo conjunto. En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperio de ley, jurisprudencial, contencioso-administrativo y Convenio o pacto de cualquier clase.

Será motivo de revisión el que alguna de las leyes, ordenanzas, disposiciones legales de carácter general que afecten al personal de UNICEFAR, S. A., concedan mejoras o condiciones económicas sociales que valoradas en su conjunto sean superiores a las pactadas en este Convenio.

Art. 6.º *Garantía personal*.—Si a la firma de este Convenio cualquier trabajador tiene reconocidas condiciones tales que examinadas en su conjunto resultasen superiores a las que para el personal de la categoría profesional se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal, sin que puedan entenderse vinculadas a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas, y ello sin perjuicio de la práctica de absorciones y compensaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

Art. 7.º *Organización del trabajo*.—Es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, en todo su ámbito, la organización práctica del trabajo, con sujeción a cuanto establezcan las normas legales vigentes.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la Dirección de la Empresa o a sus representantes legales, los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal serán informados de las sugerencias que los trabajadores hagan llegar a través de sus jefes inmediatos al Departamento de Personal, y tendrán funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en estos temas.

Art. 7.º bis *Organización del trabajo*.—Las partes signatarias se comprometen a evaluar cada puesto de trabajo de la Empresa con métodos generalmente aceptados, y a través de una Empresa de ingeniería que sea designada de mutuo acuerdo. Esta evaluación iniciará a partir de la instalación del nuevo almacén, finalizando el 31 de diciembre de 1988.

**CAPITULO III**

**Del personal**

Art. 8.º *Ingresos*.—Cuando se vaya a producir un ingreso en la Empresa o se cree un nuevo puesto de trabajo, las pruebas selectivas para realizar las determinará la Dirección de la Empresa. El Comité de Empresa o Delegados de Personal de cada Centro de trabajo tendrán función de vigilancia y control del resultado de dichas pruebas.

Art. 9.º *Ascensos*.—Cuando se vaya a producir un ascenso en la Empresa de superior categoría se contará con el personal de la categoría vacante prioritariamente, pero no exclusivamente. Será obligatorio para la Empresa comunicar la vacante en el momento en que tenga conocimiento por parte de la Dirección de la Empresa.

A dicha vacante podrá optar cualquier trabajador, sin distinción de categoría.

Las pruebas selectivas, salvo acuerdo distinto entre la dirección y representantes de los trabajadores, se realizarán a los treinta días de haberse producido la vacante, en caso de cubrirse.

El Comité de Empresa y Delegados de Personal tendrán función de vigilancia y control de dichas pruebas. En las pruebas a realizar, en caso de igual resultado, tendrá prioridad la persona de la misma sección que la hubiera.

**CAPITULO IV**

**Retribuciones**

Art. 10. *Tabla de salarios*.—El sueldo base mensual para categoría profesional durante el año 1988 queda fijado en el IPC más un 2 por 100 sobre las tablas de 1987.

Para 1989 el sueldo base mensual se obtendrá de aplicar el IPC de 1988 más un 4 por 100 sobre las tablas de 1988, siendo subida en ambos casos al 50 por 100 lineal y 50 por 100 porcentual.

Art. 11. *Antigüedad*.—El plus de antigüedad consistirá en el 100 del salario base por cada cuatrienio de servicio en la Empresa computándose a partir de los dieciocho años cumplidos.

Todo el personal que se contrate a partir de la vigencia de este Convenio no se verá afectado por el apartado anterior, siendo su antigüedad desde la fecha de alta en la Empresa.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias*.—Se establecen cinco gratificaciones extraordinarias de una mensualidad de la Tabla Salarial corre-